



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.812

"GOMEZ, LUCAS GABRIEL Y
GOMEZ, MAYRA ELIZABETH
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 92.128 DEL
TRIBUNAL DE CASACION
PENAL, SALA IV".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.812-RQ, caratulada:
"Gómez, Lucas Gabriel y Gómez, Mayra Elizabeth s/ recurso
de queja en causa n° 92.128 del Tribunal de Casación,
Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 13 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra el decisorio de dicho órgano que -denegando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de Bahía Blanca en cuanto condenó a Lucas Gabriel Gómez a la pena de tres años y seis meses de prisión, con más las accesorias legales y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no fue acreditada; y a Mayra Elizabeth Gómez a la pena de un año de prisión de ejecución condicional y el cumplimiento de reglas de conducta por el término de dos años por resultar autora penalmente responsable del delito de encubrimiento (v fs. 12/19).

Para así fallar, la mentada sala reseñó que la

///

parte se agravio de la errónea aplicación de la ley formal y de la afectación al debido proceso legal, al derecho de propiedad, a la libertad ambulatoria y al beneficio de la duda, en tanto entendió viciada de nulidad absoluta el acta de procedimiento de fecha 6 de noviembre de 2017 que culminó con la detención de los encartados (v. fs. 13).

De seguido, halló insatisfecho el presupuesto objetivo del art. 494 del Código Procesal Penal, referente al monto punitivo impuesto (v. fs. 14).

No obstante, compulsó la existencia de algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la CSJN *in re* "Strada", "Christou" y "Di Mascio", ameritara el tránsito del reclamo por ante este Cuerpo, a tenor de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 (v. fs. cit. y 15).

En ese marco, recordó que el planteo no se satisfacía con la mera invocación de una cuestión federal, sino que resultaba menester su correcto planteamiento; situación que no se patentizaba en el caso. Así, expuso que la crítica se desentendía de lo efectivamente resuelto por el tribunal del recurso ante el mismo agravio, sin evidenciar arbitrariedad y falta de fundamentación (v. fs. cit. 15).

Para finalizar, recordó el carácter excepcional de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y selló la desestimación de la vía en la ausencia de suficiencia y carga técnica necesaria (v. fs. 16/17).

II. Contra lo así resuelto, la letrada de confianza de los encartados, doctora Bárbara Sager,



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.812

articuló recurso de queja (v. fs. 20/21).

En primer lugar, adujo que el derecho al recurso es un derecho personal del imputado (v. fs. 20 vta.).

Luego, denunció exceso en el juicio de admisibilidad y refirió que el *a quo*, al recordar las exigencias del art. 494 del Código Procesal Penal (monto de pena e índole de los agravios) y sostener que no se cumplieron, ingresó en la procedencia (v. fs. 20 vta./21).

Puntualizó que sí introdujo una cuestión federal suficiente vinculada específicamente con la insuficiente motivación del fallo condenatorio arrojado por el Tribunal de juicio en primera instancia.

Por último, manifestó que la denegatoria del recurso generó un gravamen de imposible reparación ulterior, todo lo cual configuró un supuesto de gravedad institucional y quebrantó las garantías del debido proceso, defensa en juicio y acceso a la justicia (v. fs. 21 vta./22).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Ocurre que las manifestaciones dirigidas a controvertir la falta de carga técnica de las críticas de pretensa índole constitucional no logran su cometido.

En la presentación directa, la defensa formuló afirmaciones genéricas y dogmáticas, sin ningún anclaje en las particularidades del caso (v. fs. 21 y vta.) que devienen ineficaces para conmover la suerte de lo decidido.

En definitiva, no se demostró que en el recurso

///

extraordinario denegado (v. fs. 4/11) hubiera críticas constitucionales que cumplieran con la suficiencia técnica necesaria para superar la etapa de admisibilidad, siendo éste -precisamente- el motivo por el cual se lo declaró inadmisibile (P. 128.968, resol. de 15-XI-2017; P. 128.989, resol. de 29-XI-2017; P. 129.031, resol. de 13-XII-2017, e.o. de esta Corte).

2. Por otra parte, la denuncia de afectación de los derechos al debido proceso, defensa en juicio y acceso a la jurisdicción, por haberse declarado inadmisibile el remedio extraordinario en cuestión tampoco es de recibo.

Ello en razón de que no se explicó de qué manera, a pesar de que la Casación revisó la sentencia de condena y la confirmó, dichas garantías se verían afectadas ante la denegatoria de un recurso extraordinario que no abastece los recaudos formales para la aplicación de los precedentes "Strada" "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (art. 15 de la ley 48).

3. Igual suerte corresponde al reclamo de gravedad institucional, pues tampoco resulta eficaz para superar la inadmisibilidat.

Tal extremo está íntimamente relacionado -en grado de dependencia- a la verdadera presencia de una situación aprehensiva de interés institucional, no observándose en el caso un supuesto de las características prealudidas.

En esta línea de pensamiento, se ha resuelto que no cabe hacer lugar a aquélla, si tal planteo no es objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.812
de modo indudable la concurrencia de tal circunstancia
(conf. doctr. Ac. 88.681; Ac. 99.627; Ac. 99.994; Ac.
99.008; Ac. 99.007 y Ac. 106.372, 15-IV-2009; P. 105.783,
resol. de 9-XII-2009; conf. CSJN, Fallos: 303:221).

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja traída
por la asistencia técnica de Lucas Gabriel Gómez y Mayra
Elizabeth Gómez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales
correspondientes a la doctora Bárbara Sager, por su labor
ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1334